



San Andrés, Isla, Abril Cinco (05) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00046-00.
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8.
Demandado	Zully Ximena Vargas Mora. C. No. 52521692.
Auto Interlocutorio No.	124

Solicita la entidad ejecutante a través de su gestor judicial **<pdf.8., 8.1.>**, con fundamento en el artículo 593 – 9º y 4º del C. G. del P., **1.** ‘el embargo de los salarios devengados o por devengar, en la proporción determinada por la ley que devenga la ejecutada’ ‘como empleada de la sociedad CIRCULO DE VIAJES UNIVERSAL SAS.’; **2.** ‘el embargo de las sumas de dinero que a la ejecutada’, ‘le adeude a cualquier otro título diferente de relación laboral, la sociedad CIRCULO DE VIAJES UNIVERSAL SAS de esta ciudad, comprendiendo los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó, y las anteriores que no hubieren sido cancelados.’

Sobre el tema en tratamiento, el artículo 599 del C. G. del P., establece: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, (...).”*

A su vez, el artículo 600 *ibídem*, en relación a la reducción de embargos, dispone que, si el valor de los bienes embargados supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, deberá decretarse el desembargo de los demás, a menos que sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito que se cobra.

De la *primera norma*, se infiere, que el funcionario al decretar las medidas cautelares, solicitadas, debe limitarlos a lo necesario, pero sin exceder el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

De la *segunda*, se colige, que procede la reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso, una vez consumado los embargos, es decir, que deben estar efectivamente practicadas las medidas cautelares.

Ahora bien, en este asunto, las medidas decretadas mediante providencia – *Auto Interlocutorio No. 149* de fecha *Julio 19 de 2021*, del *sub lite*, no se encuentran consumadas en su totalidad, comoquiera que no todas las entidades bancarias **<Av Villas; Davivienda; Agrario de Colombia; Popular y Banco Caja Social>**, como tampoco la **crediticia ejecutante, en relación con las cautelas decretadas en contra de los CDT’S** que posee la ejecutada depositadas en esa entidad, han dado respuesta a las comunicaciones que se les remitió respecto de las medidas cautelares, conforme se denota en la foliatura. Por tanto, no se sabe a ciencia cierta, si en dichos bancos, la ejecutada posea cuentas que pudieran contener el caudal de dinero establecidos como límite de las cautelas.

Esta exigencia es lógica, pues, solo con los embargos consumados o materializados en su totalidad, sería posible, plausible establecer, si la cuantía de los mismos alcanza o no el límite establecido por el artículo 599 *ibídem*, que permita al Juez calificar como estimación total de las medidas cautelares, para efectos de garantizar el pago total de la deuda, incluida, costas procesales.



En un caso similar, el **Tribunal Superior de este Distrito Judicial** concluyó: ¹*“Sea lo primero advertir que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el que mediante auto adiado 8 de febrero de 2018, se decretaron las siguientes cautelas así: **“Decretar el embargo y retención de los dineros depositados a títulos de cuenta de ahorro; corriente; Cdts; cdats, que tengan o llegaren a tener la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE SAS Nit. 900.265.408-3; la Sociedad INMOBILIARIA ETILZA HERNANDEZ SAS. Nit 900.070.329-1, y MOHAMAD KAMEL SALEH con C.C. No. 18003707, en las diferentes entidades bancarias, (...).***

En este sentido, fácil es inferir que la cautela vigente aún no se encuentra debidamente materializada, habida consideración que en aras de dar cumplimiento a la orden judicial solo han emitido contestación Bancolombia, Davivienda, Banco de Occidente, banco Popular, Citibank; Banco BBVA, informando acerca del estudio realizado al estado de las cuentas de los ejecutados, de lo que se desprende que se ha consumado el embargo únicamente respecto de los dineros que posee el demandado Mohamed Kamel Saleh, en las entidades financieras de Bancolombia, Occidente y Davivienda, pues los del Fondo para la Rehabilitación Inversión social y lucha contra el crimen organizado “Frisco” Sociedad de Activos Especiales S.A.S, administradas por la Sociedad de Activos Especiales (S.A.E), gozan del beneficio de inembargabilidad, y la inmobiliaria ejecutada no tienen vinculación crediticia con aquella.

Ante este panorama procesal, estima el despacho que no es dable en derecho afirmar que las cuentas que se han embargado no tengan la virtualidad de cubrir el límite de cuantía fijada, en tanto que, para llegar a esa determinación, necesariamente se requiere que en el proceso obren todas las contestaciones de los bancos a que alude el artículo 543 (sic) del CGP anteladamente citado, como quiera que es ese el momento en que puede tenerse como consumado dicha orden cautelar.

De suerte que, se torna apresurada la aseveración del recurrente al no haber certeza acerca de si el resto de las entidades bancarias lograron o no recaudar la totalidad del dinero perseguido.

(...).”

En virtud de lo anterior, no se accederá a las medidas cautelares suplicadas, referidas en el *inciso primero de este proveído*, ya que se recalca, no todos los bancos han dado respuesta al oficio de embargo, incluido el banco executor en relación a la medida cautelar decretada en contra de los Cdt's que posee la ejecutada en esa entidad, y, por tanto, no se sabe a ciencia cierta, si en dichas entidades crediticias, la ejecutada posea cuentas que contengan sumas de dinero suficiente para cubrir la totalidad de la deuda, por capital intereses y costas del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Denegar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE.

¹Tribunal Superior del Distrito Judicial San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Isla, 02 de Agosto de 2018, Magistrada Ponente: Shirley Walters Álvarez – Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía – Rad. Tribunal: 88-001-31-03-001-2017-00048-01.




JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 16 del
18 de abril del 2022

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.